RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de octubre dos mil dieciséis ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1422-SPA-885 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por la poda excesiva de un sujeto forestal ubicado frente al departamento 01, edificio 103 de la Unidad Habitacional Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

<u>Afectación de arbolado</u>

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, en relación el artículo 119 refiere que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando que al árbol motivo de la presente denuncia le fue retirado el cien por ciento de su follaje, asimismo, se observó un corte en su rama principal, mismo que fue realizado tiempo atrás, de igual forma se constataron tres cortes recientes en las ramas laterales de dicho árbol, por lo que este individuo arbóreo perdiendo su estructura original.

Por lo anterior, se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien informó que el árbol se encontraba recuperando exitosamente, al respecto mediante correo electrónico se hizo llegar al personal de esta Subprocuraduria material fotográfico en donde se observa que el sujeto forestal comúnmente conocido como trueno, presentaba follaje abundante con hojas nuevas.

No habiendo actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría se da por concluido el expediente al rubro citado, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto forestal motivo de denuncia se recuperó satisfactoriamente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el individuo motivo de la presente denuncia que se localiza frente al departamento 01, edificio 103 de la Unidad Habitacional Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, se recuperó de la poda que se le realizó, presenta follaje abundante hojas sanas y sin presencia de bacterias u hongos, no se observó pudrición en el tronco, ni presencia activa de un insecto barrenador que pudiera provocar el decaimiento del árbol. .

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/dpa